



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de *marzo* de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7- Avocación", y

CONSIDERANDO:

I) A fs. 2/7 obra la presentación efectuada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, mediante la cual solicitan la avocación del Tribunal con el fin de que "por vía de superintendencia, delimite las atribuciones sancionatorias de los Tribunales sobre los magistrados del Ministerio Público".

II) El presente pedido se origina como consecuencia del dictado de la resolución n° 638/98 de la Defensoría General de la Nación que declaró la improcedencia de "la imposición de sanción a magistrados de este Ministerio Público, debiendo ser comunicada la falta para que la misma sea aplicada (art. 17 Ley 24.946)".

Los jueces del mencionado tribunal oral impusieron una multa a la Dra. Leonor Narváez -defensora oficial- en la causa n° 538, caratulada "Bruzzone, Héctor Eduardo s/ robo", por considerar que la nombrada había incurrido en "abandono de defensa", conforme a lo establecido en el art. 112 de C.P.P.N. (ver fs. 9/12 y 23/24).

III) El Defensor General expresó que "la sanción impuesta a la Dra. Narváez por el Tribunal Oral excede las facultades legales propias de los magistrados del tribunal arrogándose facultades que no le competen, que son de incumbencia única de los titulares del Ministerio Público respecto de los agentes que de ellos dependen".

Agregó, además, que conforme con lo establecido en el art. 16 de la ley 24.946 "sólo el Defensor General, como el Procurador General podrán imponer en sus ámbitos de competencia específica las sanciones disciplinarias que se señalan allí, a los magistrados, funcionarios y empleados bajo su dependencia"; y que "queda fuera de la órbita del Poder Judicial la facultad de sancionar a los agentes dependientes de este Poder Público recayendo esta facultad como única instancia en el Defensor General respecto de sus subordinados".

Manifestó que en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 24.946 "resulta ocioso señalar que las faltas al ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñan los magistrados del Ministerio Público no pueden ser incluidas en situaciones que hacen al poder de policía y decoro de los jueces. Las tareas y funciones de un defensor público, cuando del incumplimiento del deber se trata, constituye una falta grave dentro de la estructura, que sólo pueden ser sancionadas por quien corresponde en el orden jerárquico por vía de superintendencia".

Asimismo, estableció que "la vía apta para la imposición de sanciones es la comunicación al superior jerárquico para que se adopten las medidas que corresponden en función de la irregularidad producida"; y solicitó de esta Corte "que disponga lo pertinente a fin de que los Tribunales inferiores extremen los recaudos legales a fin de no vulnerar las competencias que hacen a la garantía legal del debido proceso y la defensa en juicio no pudiendo aplicarse sanciones que no provengan de la ley y la Constitución".

IV) Los peticionantes consideran que la

RESOLUCION
Nº 528/00



EXPTA. Nº 10-29.494/98
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

resolución nº 638/98 DGN importa "una manifiesta extralimitación en el ejercicio de un poder de superintendencia, por un órgano a la vez distinto y auxiliar del Poder Judicial, que interfiere con el normal desenvolvimiento de la función jurisdiccional"; y que "la situación aparece particularmente grave en este caso, pues la reivindicación de facultades disciplinarias dentro del proceso, formulada más allá del caso concreto en términos generales, plantea un conflicto de poderes que afecta a una institución fundamental de la República, colocándola en una de las hipótesis de gravedad institucional" (fs. 2 vta.).

Agregan que la sanción impuesta lo fue dentro del marco que establecen los arts. 112 y 113 C.P.P.N., pues la inasistencia de la defensora oficial a la audiencia fijada para tratar su excusación poco antes del inicio del debate "fue considerada un caso de abandono de defensa, dado que a causa de esa grave falta el inicio del juicio debió postergarse por varios días, con el agravante de que el procesado estaba privado de su libertad".

V) Que la avocación de esta Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por parte de los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1320, entre muchos otros), lo que ocurre en el presente caso.

VI) Que al momento del dictado de la resolución que aplicó la sanción a la defensora oficial -11/3/98- no había sido sancionada la ley nº 24.946, por lo que, la cuestión debe ser examinada a la luz de lo establecido en el art. 18 del decreto ley nº 1285/58 -texto según ley

24.289- y 22 último párrafo del R.J.N.; normas que establecen que corresponde a los jueces y tribunales el ejercicio de facultades disciplinarias respecto de los intervinientes en el proceso, como medio para asegurar su correcto desarrollo.

VII) Que este Tribunal tiene decidido que, en principio, los tribunales inferiores ejercen facultades disciplinarias respecto de los fiscales cuando actúan como parte en el proceso penal, y no pueden ejercerlas cuando se trata de juzgar la idoneidad de su desempeño en tanto representan al Ministerio Público, facultad que en este último caso es inherente al Procurador General de la Nación (conf. resoluciones nros. 927/87; 549/89; 216/90 y 456/92, entre otras), lo cual se hizo extensible con respecto a los defensores.

Que en consecuencia, para el caso en cuestión no procede apartarse de lo resuelto.

VIII) Que no obstante lo expuesto y a raíz de las peticiones formuladas tanto por el Defensor General de la Nación como por los miembros del tribunal oral, conviene adoptar un criterio uniforme con el fin de delimitar el ámbito de competencia de este Poder Judicial y del Ministerio Público, en lo que respecta a las facultades disciplinarias.

IX) Que el art. 17 de la ley 24.946 faculta a los jueces y tribunales a imponer a los miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto; lo cual en modo alguno puede interpretarse de manera excluyente, vale decir, como un cercenamiento de las facultades disciplinarias de los jueces como directores del proceso.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

X) Que sostener que a partir de la sanción de la ley 24.946, las facultades del juez en su carácter de director del proceso quedan reducidas a la aplicación de sanciones por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, pues "las tareas y funciones de un defensor público cuando del incumplimiento del deber se trata constituye una falta grave dentro de la estructura que sólo pueden ser sancionadas por quien corresponde en el orden jerárquico por vía de superintendencia", importa una manifiesta vulneración tanto de "la garantía de la defensa en juicio, expresamente establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuanto en la que asegura el debido proceso que la complementa e integra aquéllas a las que se refiere el art. 33 por ser inherentes al sistema republicano" (conf. Fallos 310:1797, entre otros).

XI) Que las medidas disciplinarias que lo jueces imponen, por tratarse de una función conexas e inseparable de la jurisdiccional, son revisables en los mismos términos en que lo son las resoluciones judiciales que recaen en las causas respectivas (conf. doctrina de Fallos 247:580; 301:759; 302:519 y 893; y resoluciones nros. 1038/88; 194/92; 1061/94; 123/96 y 115/96, entre otras).

XII) Que esta Corte ha sostenido que en materia tan delicada, como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores -tanto en primera como en segunda instancia- están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad de los procesados (Fallos 237:158; 255:91 y 310:1815).

XIII) Que, por otra parte, la aceptación del criterio esgrimido por el Sr. Defensor General importaría

una clara violación al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues los magistrados estarían facultados sólo para aplicar sanciones a los defensores privados e impedidos de hacerlo con los que revisten el carácter de "públicos", situación que no resulta a todas luces razonable, máxime cuando el código de rito en materia penal -art. 113- no distingue entre unos y otros.

Por ello,

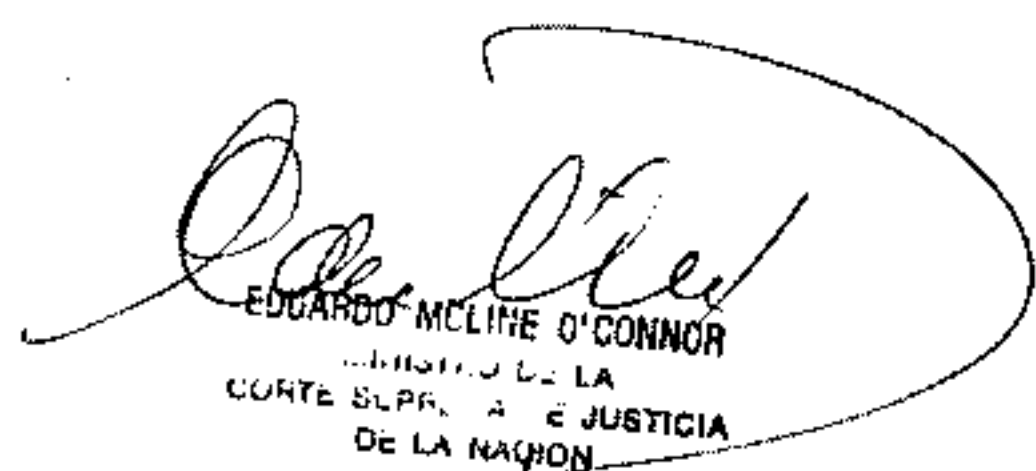
SE RESUELVE:

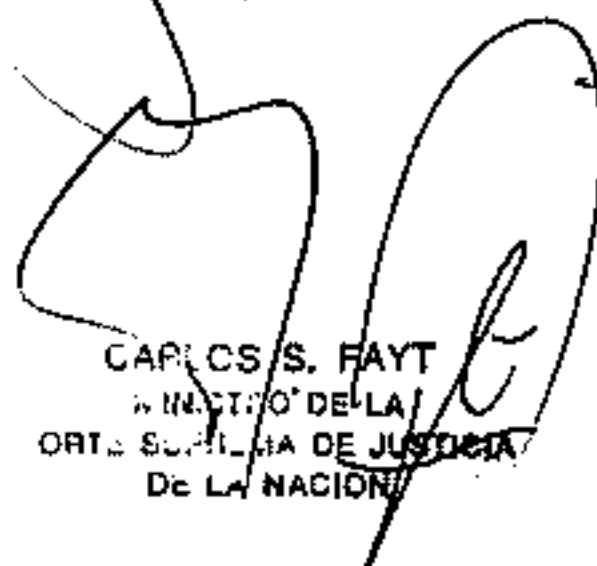
Hacer saber al Sr. Defensor General de la Nación y a los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 que esta Corte considera que procede la facultad disciplinaria de los tribunales sobre los integrantes del Ministerio Público, en los términos expresados en los considerandos IX a XIII de la presente.

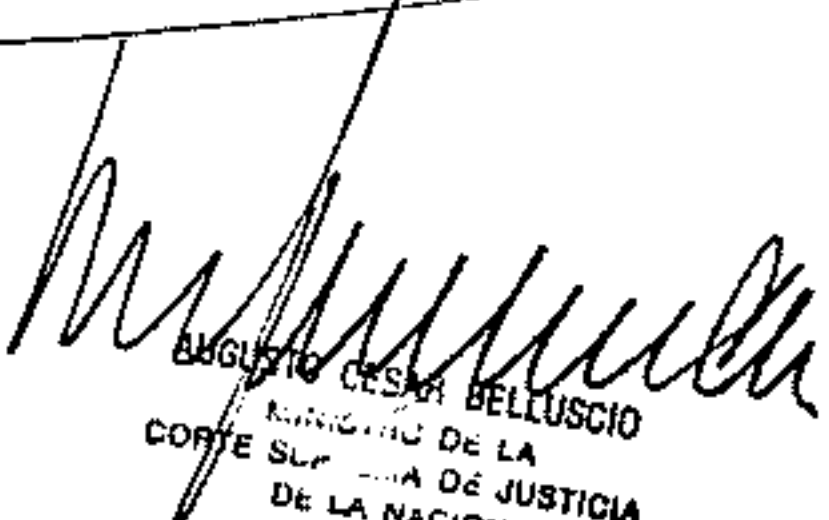
Regístrese, hágase saber y oportunamente

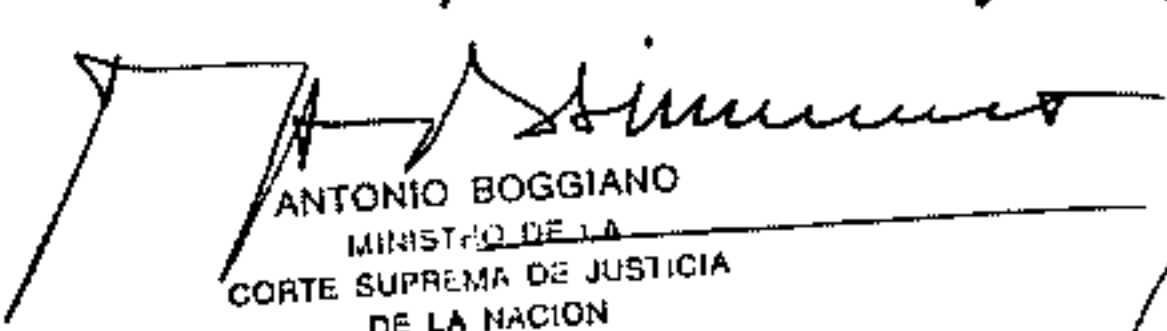
archívese.-

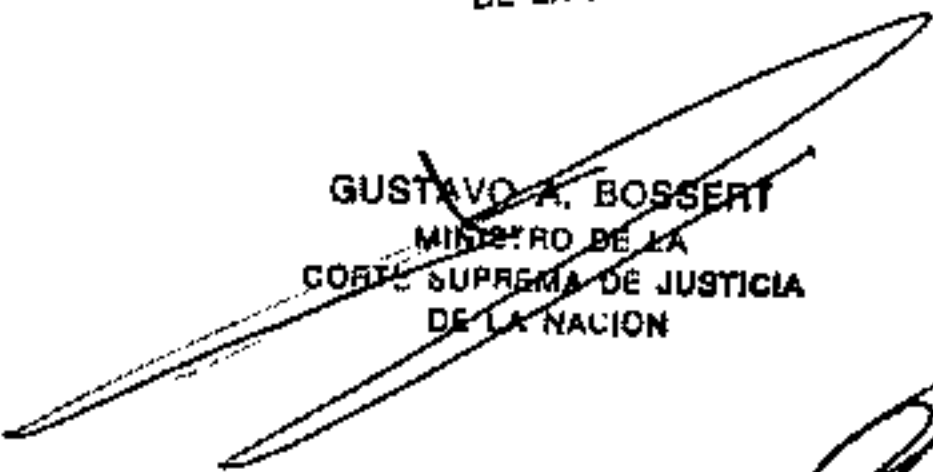

JULIO NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

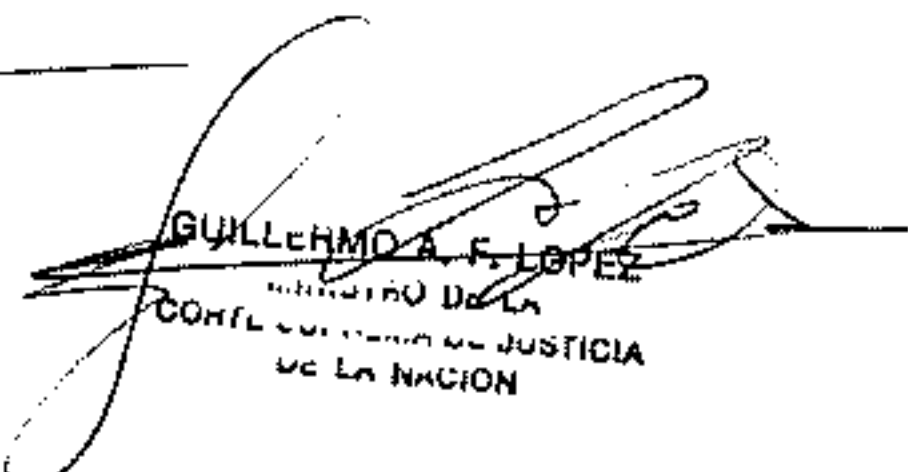

EDUARDO MCLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

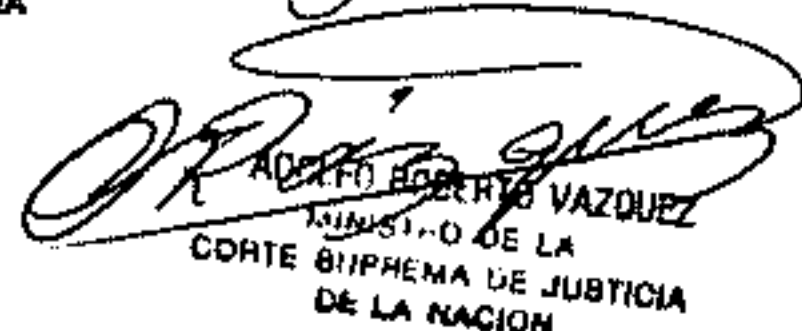

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION